

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

JUEVES, 29 DE JULIO DE 1976

NÚM. 171

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 250 pesetas al trimestre; 450 pesetas al semestre, y 850 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 10 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente se gravarán con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad para amortización de empréstitos.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se establecen normas de profilaxis y lucha contra las brucelosis de los animales.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, facultan al Ministerio de Agricultura para establecer planes de profilaxis y lucha contra las epizootias, a fin de conservar y mantener en un adecuado grado sanitario la cabaña nacional. Posteriormente, las Ordenes ministeriales de Agricultura de 24 de mayo de 1965 y de 17 de febrero de 1967 y la Resolución de 20 de julio de 1968 de la Dirección General de Ganadería, dictaron las normas de actuación a seguir en las Campañas de Lucha contra las brucelosis animales.

Las brucelosis de los animales, por su carácter de zoonosis y por los problemas que originan a la economía nacional, hacen necesario adoptar las medidas precisas para lograr reducir su incidencia y procurar su erradicación en el país en el plazo más breve posible, introduciendo para ello diversas modificaciones en la normativa vigente, basadas en los nuevos conocimientos científicos y en la experiencia adquirida en los últimos años.

Con este propósito se refunde, unifica y actualiza la Legislación existente, estableciendo un plan nacional de profilaxis y lucha contra las brucelosis animales, dirigidos a lograr los siguientes objetivos:

- 1) Proteger la ganadería que permanece indemne.
- 2) Sanear la ganadería infectada, para disminuir los costos de producción y aminorar el riesgo de contagio de la enfermedad.
- 3) Lograr la erradicación de esta epizootia en el plazo más breve.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha acordado disponer:

1.º Se establece con carácter obligatorio en todo el territorio nacional el plan de profilaxis y lucha contra las brucelosis animales.

2.º El Plan Nacional se desarrollará mediante:

- 1) Información.
- 2) Diagnóstico.
- 3) Vacunación.
- 4) Sacrificio con carácter excepcional.
- 5) Control del movimiento pecuario.
- 6) Higienización y desinfección de establos.

Información

3.º Para promover la participación activa del ganadero en el establecimiento y realización de la lucha contra la brucelosis, que se considera absolutamente indispensable, las Delegaciones provinciales realizarán campañas de divulgación sobre la enfermedad con la máxima amplitud posible.

Asimismo, se realizarán reuniones informativas dando a conocer los medios que se van a utilizar en la lucha contra la brucelosis, los calendarios de actuación en cada caso y cuantos aspectos permitan una mejor adecuación de las actuaciones, a los intereses y necesidades de los ganaderos.

Diagnóstico

4.º Los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal y los Centros Nacionales de referencia colaborarán gratuitamente en las tareas de diagnóstico, así como en cuantas medidas complementarias se consideren oportunas.

5.º A todos los efectos se establecen con carácter oficial las siguientes definiciones:

5.1. Brucelosis clínica:

a) En hembras: Se considerarán afectadas de brucelosis clínica las hembras en las que la enfermedad se manifieste por abortos y el diagnóstico se establezca poniendo en evidencia la presencia del agente causal a partir del feto, de placenta o secreciones uterinas.

b) En machos: Se consideran afectados de brucelosis clínica cuando se presenta orquitis, en cuyo caso deberá procederse a la toma de muestras de sangre

para realizar una seroaglutinación y una prueba de fijación del complemento. Toda reacción positiva a ambas pruebas será suficiente para considerar al animal afectado de brucelosis clínica.

5.2. Brucelosis latente: Se considerarán afectados de brucelosis latente aquellos animales que en ausencia de síntomas de la enfermedad los diagnósticos mediante pruebas serológicas pueden ser considerados positivos.

5.3. Indemnes de brucelosis: Serán considerados como tales cuando, por especies, se cumplan las siguientes condiciones:

5.3.1. Especie bovina: Los animales procedentes de explotaciones que, mediante control veterinario oficial, pueden acreditar:

a) Que en los últimos seis meses no haya habido manifestación clínica de enfermedad.

b) Que los títulos aglutinantes sean inferiores a 30 U. I. por ml., en las hembras no vacunadas en su edad joven.

c) Que los títulos aglutinantes estén comprendidos entre 30 y 80 U. I. por ml., en las hembras menores de treinta meses de edad y que hubieran sido vacunadas con vacuna viva entre los tres y seis meses de edad.

d) Que las pruebas de fijación del complemento sean negativas, tanto en los machos como en las hembras.

En las hembras reproductoras que se encuentren en los tres últimos meses de gestación las pruebas serológicas se realizarán entre los catorce y veinte días después del parto.

5.3.2. Especie ovina y caprina: Los animales procedentes de explotaciones que, mediante control veterinario oficial, puedan acreditar:

a) Que en los últimos doce meses no se hayan producido manifestaciones clínicas de enfermedad.

b) Que los títulos aglutinantes sean inferiores a 25 U. I. por ml., en las hembras no vacunadas.

c) Que los títulos aglutinantes estén comprendidos entre 25 y 80 U. I. por ml., en aquellas hembras menores de quince meses de edad y que hubieran sido vacunadas con vacuna viva entre tres y seis meses.

d) Que las pruebas de fijación del complemento sean negativas, tanto en los machos como en las hembras.

5.4. "Oficialmente libre de brucelosis", cuando por especies se cumplan las siguientes condiciones:

5.4.1. Especie bovina: Las explotaciones que, mediante control veterinario oficial, puedan acreditar:

a) Que en los últimos seis meses no haya habido manifestación clínica de enfermedad.

b) Que todas las hembras existentes en la explotación no hayan sido vacunadas con vacuna viva en los últimos tres años.

c) Que todos los animales de la explotación de más de doce meses de edad presenten dos reacciones de aglutinación (título inferior a 30 U. I. por ml.) y de fijación del complemento negativas, practicadas a intervalos de cuatro meses y máximo de seis meses.

5.4.2. Especies ovina y caprina: Las explotaciones que, mediante control veterinario oficial, puedan acreditar:

a) Que en los últimos doce meses no se hayan producido manifestaciones clínicas de enfermedad.

b) Que las hembras del rebaño no hayan sido vacunadas con vacunas vivas durante los últimos tres años.

c) Que todos los animales del rebaño de más de seis meses de edad den resultado negativo a la reacción de aglutinación (título inferior a 25 U. I. por ml.) y a la fijación del complemento.

5.4.3. Especie porcina: Las explotaciones que, mediante control veterinario oficial, puedan acreditar:

a) Que no haya habido manifestación clínica de enfermedad en los últimos seis meses.

b) Que cualquier título aglutinante, realizada la prueba sobre el conjunto del rebaño, sea inferior a 50 U. I. por ml. Asimismo, la prueba de fijación del complemento dé resultado negativo.

6.º Para realizar los estudios epizootiológicos que se consideren necesarios los centros de recogida de leche facilitarán las muestras de leche pertinentes a los Laboratorios de Sanidad Animal, de acuerdo con las normas que se establezcan.

7.º Cuando la Dirección General de la Producción Agraria lo estime pertinente podrá ordenar la realización de sondeos serológicos en explotaciones de ganado porcino mediante la toma de muestras en granjas y sobre animales en mataderos.

8.º El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, controlará cuantas veces sea preciso los efectivos de las explotaciones ganaderas, bien para conocer la evolución de los títulos postvacunales, caso de que la vacunación sea autorizada, o para comprobar la situación sanitaria.

Vacunación

9.º Se establece con carácter obligatorio en todo el territorio nacional la vacunación contra la brucelosis de todas las hembras bovinas, ovinas y caprinas comprendidas entre los tres y seis meses de edad, con las vacunas que en cada momento se estime más conveniente por la Dirección General de la Producción Agraria y con las excepciones que se señalan en la presente Orden.

No se permitirá la circulación de bovinos, caprinos y ovinos excepto con destino a matadero, que no hayan sido vacunados contra la brucelosis a la edad indicada, salvo que procedan de explotaciones calificadas de oficialmente libres de brucelosis o estén acogidas a la norma expresada en el punto 13.

10. Si las circunstancias epizootiológicas lo aconsejan, podrá ordenarse la vacunación obligatoria de las hembras bovinas, ovinas y caprinas de más de seis meses de edad, utilizando, en cada caso, la vacuna técnicamente más apropiada, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria.

11. En el ganado bovino extensivo la vacunación de las hembras jóvenes podrá realizarse en el momento del herradero, aunque dichas hembras rebasen los seis meses, no superando, en ningún caso, los doce meses de edad. En el de lidia, la vacunación será opcional.

12. Queda prohibida la vacunación contra la brucelosis de los machos de todas las especies.

13. La Dirección General de la Producción Agraria, previos los estudios epizootiológicos correspondientes, podrá determinar las regiones o comarcas en las que no proceda vacunar contra las brucelosis animales, en razón de su favorable estado sanitario, a fin de ir logrando zonas "oficialmente indemnes".

14. En las ganaderías diplomadas que posean el grado de "indemne" de brucelosis, podrá autorizarse o no, previa solicitud al respecto, la vacunación de las hembras jóvenes, a la edad indicada en el apartado 10, con vacunas vivas.

15. Tanto en las ganaderías "Diplomadas" como en las de "Sanidad Comprobada" que sólo tengan la calificación de indemnes, podrá autorizarse, por la Dirección General de la Producción Agraria, la vacunación controlada de adultos si las condiciones epizootiológicas de la comarca en que están ubicadas así lo aconsejan. Para ello, el Veterinario colegiado responsable de la explotación deberá solicitar previamente la autorización para proceder a tal vacunación en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal), indicando los motivos que justifican la puesta en práctica de tal acción. Una vez practicada la vacunación, deberá comunicarse conforme a la normativa expuesta en el apartado 32.

16. Cualquier explotación ganadera que esté desarrollando un programa especial, en el que no se contemple la vacunación contra brucelosis, deberá poner en conocimiento tal hecho, a las Jefaturas Provinciales de Producción Animal, adjuntando copia de programa seguido indicando además fecha de su comienzo y situación sanitaria actual, para adoptar, por la Dirección General de la Producción Agraria, la resolución que proceda, previo informe de la citada Jefatura provincial.

Sacrificio con carácter excepcional

17. Con carácter excepcional, la Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar el sacrificio con indemnización de animales con brucelosis clínica o latente. Dicho Centro directivo establecerá la normativa y señalará las zonas de actuación. En todo caso, el sacrificio de óvidos y cápridos se podrá ordenar en un plazo de treinta días. Ante la aparición de animales con brucelosis latente en explotaciones porcinas, se procederá al sacrificio escalonado, sin indemnización, de todos los efectivos ganaderos, a medida que vayan alcanzando el peso apto para el mercado.

Control del movimiento pecuario

18. Los animales diagnosticados de brucelosis clínica o latente serán marcados de forma indeleble y sólo se permitirá su circulación con destino a matadero. Para mejor control del movimiento pecuario, todas las hembras jóvenes y adultas de cualquier especie animal, al ser vacunadas, se identificarán de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de la Producción Agraria.

19. En las explotaciones ganaderas de grandes y pequeños rumiantes en los que se haya diagnosticado la brucelosis clínica o latente, se procederá al secuestro de las explotaciones, se marcarán los animales positivos, y por los Servicios Provinciales de Sanidad Animal se establecerá el sistema de lucha más idónea, sobre el efectivo correspondiente. Mientras dure el período de secuestro, no se permitirá la entrada ni salida de animales, salvo con destino a matadero, y siempre con la autorización de las Jefaturas Provinciales de Producción Animal. Sólo se levantará el secuestro de la explotación previo cumplimiento del sistema de lucha establecido.

20. En las explotaciones porcinas en que se ordene el sacrificio escalonado señalado en el punto 17 y hasta que se ultime éste, "no se autorizará la entrada de nuevos animales", ni la salida de los que no vayan con destino al matadero. Una vez realizada la eliminación total, deberá procederse a realizar una enérgica desinfección, desinsectación y desratización, no autorizándose una nueva repoblación hasta transcurridos treinta días de la desinfección.

21. La presentación de abortos en cualquier explotación ganadera implica, de acuerdo con el capítulo VIII del vigente Reglamento de Epizootias, la obligación por parte del ganadero de ponerlo en conocimiento inmediato del Veterinario titular, quien realizará las indagaciones clínicas, recogerá y enviará las muestras al Laboratorio Regional de Sanidad Animal e informará a la Jefatura Provincial de Producción Animal sobre los hechos y circunstancias detectadas.

Higienización y desinfección de establos

22. Las instalaciones ganaderas que hubieran albergado animales afectados por procesos brucelósicos serán sometidas con carácter obligatorio a desinfección y desinsectación periódica, con cargo al ganadero, en la forma preceptuada en el Decreto 2134/1975 y demás disposiciones concordantes.

Organización

23. La Dirección General de la Producción Agraria, dentro de sus posibilidades presupuestarias, podrá adquirir diversos tipos de antígenos diagnósticos y vacunas para las brucelosis animales, para su distribución gratuita y contribuir a los gastos de sus aplicaciones.

24. Por ser las vacunas empleadas en la lucha contra las brucelosis animales interferentes con los métodos de diagnóstico de la enfermedad, y a fin de controlar y regular la aplicación de las mismas, queda intervenida su fabricación, importación, distribución y aplicación y, asimismo, la fabricación, importación y distribución de los antígenos diagnósticos, no pudiendo iniciarse ninguna de las fases indicadas sin autorización previa de la Dirección General de la Producción Agraria, que establecerá las condiciones de utilización de estos productos, en cada caso.

25. Dentro de los treinta primeros días de la publicación de esta Orden ministerial, los laboratorios productores o importadores remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria —Subdirección General de Sanidad Animal— las existencias de cada uno de los tipos de vacunas y antígenos de brucelosis que posean.

26. Por los Laboratorios productores y por sus delegaciones respectivas se llevará al día el correspondiente libro de registro de entradas y salidas.

27. Para la programación anual de la campaña de profilaxis y lucha se dará carácter preferencial y urgente a aquellas zonas o municipios en los que se hayan declarado oficialmente casos de brucelosis humanas, sin perjuicio de la correspondiente estrategia o programa de lucha a nivel regional, establecidas o que se establezcan.

28. La elaboración de los planes técnicos de lucha contra las brucelosis, la dirección técnica y la realización de las campañas a nivel provincial, serán realizadas por los Jefes provinciales de Producción Animal de las Delegaciones de Agricultura, recayendo sobre ellos todas las facultades decisorias relacionadas con esta actividad, contando con el personal veterinario de las Delegaciones Provinciales, los Veterinarios titulares y cuantos medios y personal puedan ponerse a su disposición.

29. De acuerdo con la normativa que se dicte por la Dirección General de la Producción Agraria, las Delegaciones Provinciales de Agricultura, contando con el Consejo Asesor de Sanidad Animal, con la colaboración y asistencia de las Divisiones Regionales Agrarias, estudiarán las propuestas de planes de lucha aplicables a sus provincias.

Los proyectos definitivos de actuación, una vez ultimados, serán tramitados por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, en forma de propuesta, a la Dirección General de la Producción Agraria, la cual considerará, una vez visto el informe del correspondiente Inspector regional de Sanidad Pecuaria, la aceptación o modificaciones oportunas.

A estos fines, los Jefes provinciales de Producción Animal, remitirán un duplicado del documento final elaborado al Inspector regional de Sanidad Pecuaria, quien, en un plazo máximo de diez días, informará preceptivamente sobre el mismo.

30. La coordinación, apoyo y supervisión a escala regional estará a cargo de los Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria respectivos, quienes vigilarán la marcha y desenvolvimiento de los programas de las campañas, aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal), informando puntualmente de cuantos incidentes o acontecimientos se vayan produciendo, al objeto de que, por la Subdirección General de Sanidad Animal, se adopten las medidas pertinentes.

31. Una vez realizadas las vacunaciones, será confectionado por el Veterinario titular un parte en forma de relación nominal y con carácter mensual en los impresos que se facilitarán, y remitidos a las Jefaturas Provinciales de Producción Animal correspondientes. Las vacunaciones practicadas serán anotadas en las correspondientes cartillas ganaderas.

32. Para que una explotación ganadera pueda optar al título de Ganadería Diplomada o Ganadería de Sanidad Comprobada, deberá estar calificada previamente como "Indemne de brucelosis" o "Libre de brucelosis".

33. Las infracciones por acción u omisión a lo dispuesto en la presente Orden se considerará como inobservancia de las normas dictadas por las autoridades en materia de Higiene y Sanidad Pecuaria, y serán sancionadas de acuerdo con el vigente Reglamento de Epizootias y demás disposiciones concordantes.

34. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, dicte las disposi-

ciones y normas complementarias precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Orden y cuanto determine el artículo 183 del vigente Reglamento de Epizootias.

35. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 24 de mayo de 1965, 25 de febrero de 1966, 16 de febrero de 1967, 26 de marzo de 1969, 26 de mayo de 1972, la Resolución de 21 de abril de 1971 y la Circular de 28 de mayo de 1966 y cuantas de igual o inferior rango se refieran a la materia regulada en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 172, del día 19 de julio de 1976. 3724

GOBIERNO CIVIL DE LEÓN

CIRCULAR NUM. 62

A propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Brucelosis, y vulgarmente llamada aborto contagioso, en el ganado ovino del término municipal de Valverde de la Virgen y que fue declarada oficialmente con fecha 5 de marzo de 1976.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 26 de julio de 1976.

El Gobernador Civil,
Antonio Quintana Peña

Excma. Diputación Provincial de León

Organo de Gestión de los Servicios Hospitalarios

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de los Servicios Hospitalarios y Benéfico-Sanitarios de la Excma. Diputación Provincial de León, convoca Concurso para la provisión de una plaza de Jefe Clínico para el Servicio de Anestesiología y Reanimación en régimen de contratación al amparo del art. 7.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, con arreglo a las siguientes

BASES

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso todos los licenciados o doctores en Medicina y Cirugía que se hallen en posesión del título de especialista en Anestesiología y Reanimación y hayan cumplido el servicio militar.

Segunda.—En igualdad de condiciones se considerará como mérito preferente el haber prestado servicios sin nota desfavorable en anteriores

destinos similares a los de la función a proveer, de modo especial en los establecimientos adscritos a los Servicios Hospitalarios y Benéfico-Sanitarios de la Diputación Provincial de León.

Tercera.—Los concursantes deberán poseer, como mínimo, experiencia hospitalaria de tres años en el desempeño de dicha especialidad.

Cuarta.—La contratación se llevará a cabo bajo las siguientes condiciones:

a) **Objeto del contrato.**—El desempeño, en toda su extensión, de la plaza de Jefe Clínico del Servicio de Anestesiología y Reanimación de los Servicios Hospitalarios con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de los mismos y a las instrucciones Permanentes del Servicio.

b) **Duración del contrato.**—Será de cinco años prorrogables mediante acuerdo expreso, tal como establece el apartado 7.º del art. 98 del Reglamento. A todos los efectos, el primer año será considerado como de prueba. La permanencia en el desempeño de la plaza, salvo el cese por otras causas, dependerá de la subsistencia de los Servicios Hospitalarios como Organo Especial de Gestión y de la competencia de la Excma. Diputación Provincial para la organización, sostenimiento y administración de los mismos.

c) **Dedicación.**—El contratado desempeñará su actividad profesional con dedicación plena y exclusiva siendo incompatible con cualquier otra actividad ajena al centro de trabajo del Hospital.

d) **Horario.**—La jornada de trabajo será la establecida legalmente sin perjuicio de aquellas otras atenciones requeridas por el propio servicio dentro de su función en el ámbito hospitalario.

e) **Remuneración.**—La plaza estará dotada con la cantidad anual de TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS MIL pesetas, la cual comprende el

suelo y dos pagas extraordinarias y a la que se sumarán aquellas otras que le correspondan en concepto de honorarios médicos generales del Servicio, según normas que rigen al respecto dentro del Hospital General.

Quinta.—Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al señor Presidente del Consejo de Administración de los Servicios Hospitalarios de la Excma. Diputación Provincial, debidamente reintegrados con póliza del Estado, en el Registro General de la Diputación Provincial, o en el Hospital General "Princesa Sofía", dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación de la convocatoria en extracto en el *Boletín Oficial del Estado*. También podrán presentarse las instancias en la forma establecida y autorizada por el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En dicha solicitud harán constar que reúnen las siguientes condiciones:

- Ser español.
- Observar buena conducta.
- Haber cumplido el Servicio Militar o estar definitivamente exento de él en la fecha de la convocatoria.
- Carecer de antecedentes penales y no haber sido separado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, ya por expediente gubernativo o sentencia judicial.
- No hallarse afectado por ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad para ser contratante con la Diputación Provincial o sus Servicios.
- No padecer enfermedad o defecto físico que le incapacite o imposibilite para el ejercicio de la función.

Acompañando a la instancia y en pliego cerrado incluirán la documentación siguiente:

—Curriculum vitae, que el concursante redactará expresando con el mayor detalle aquellas particularidades que estime más relevantes para una valoración conjunta y objetiva de su historial científico y profesional. En consecuencia detallará las circunstancias relativas a su formación general y específica, mencionando trabajos desarrollados en centros sanitarios, personas con quienes haya colaborado, etc.

—Copia o fotocopia del título de licenciado en Medicina y Cirugía y certificación de estudios en que conste el período académico y calificaciones obtenidas.

—Copia o fotocopia del título de especialista en *Anestesiología y Reanimación*.

—Publicaciones, trabajos científicos de los que enviará un ejemplar o fotocopia.

—Toda aquella documentación que a juicio del concursante y de acuerdo con el baremo establecido para este concurso, pueda constituir mérito puntuable para el tribunal calificador, en el momento de valorar los méritos.

Sexta.—El tribunal o comité calificador estará integrado por las siguientes representaciones:

—El Presidente del Consejo de Administración de los Servicios Hospitalarios o miembro del mismo en quien delegue.

—El Jefe Provincial de Sanidad o quien le sustituya en sus funciones.

—Dos miembros del Consejo de Administración de los Servicios Hospitalarios.

—Un representante de la Facultad de Medicina de la especialidad de la plaza a proveer o suplente del mismo.

—El Director Médico de los Servicios Hospitalarios o en su sustitución el Jefe del Servicio de la especialidad más afín a la que se califica.

—El Gerente de los Servicios Hospitalarios o en su sustitución el Administrador General del Hospital.

—El Jefe del Servicio de la Especialidad de *Anestesiología y Reanimación*.

—Un médico especialista en *Anestesiología y Reanimación* designado por el Colegio de Médicos o el también designado para sustituirle.

—El Secretario General de la Excelentísima Diputación Provincial o el funcionario en quien delegue, actuará como Secretario del Tribunal.

El Tribunal o Comité de selección de Aspirantes actuará y resolverá con total eficacia, concurriendo, al menos seis de sus miembros, además del Secretario.

El Tribunal o Comité de selección

podrá celebrar entrevista personal con aquellos concursantes que estime conveniente, a fin de aclarar particularidades que afecten a su solicitud, curriculum vitae, documentación aportada, etc.

La propuesta del Comité de selección se formulará por mayoría de votos, será razonada y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Dicha propuesta del Comité de selección acompañada de las solicitudes y documentaciones aportadas con las mismas, así como del resultado de las entrevistas que se hubieren celebrado, se elevarán al Consejo de Administración, quien procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.º del art. 98 del Reglamento.

Igualmente el Tribunal o Comité de selección quedará autorizado para resolver las dudas que se presenten y adoptar los acuerdos y decisiones necesarias para el buen funcionamiento y orden del concurso de selección en todo lo no previsto en estas Bases.

Séptima.—El aspirante que resultare propuesto por el Comité o Tribunal de selección habrá de presentar, antes de la formalización del contrato de servicios y toma de posesión de la plaza, que será ésta en el plazo de treinta días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo del Pleno de la Excm. Diputación Provincial por el que se efectúe el nombramiento, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y demás requisitos exigidos en la primera parte de la Base 5.ª de esta convocatoria, con la advertencia de que, de no efectuarlo dentro del plazo señalado, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas no podrá posesionarse de la plaza, quedando anuladas todas las actuaciones con él.

En el supuesto de que el nombrado no presentare la documentación exigida dentro del plazo señalado o no tomare posesión de la plaza, el Consejo de Administración puede requerir al siguiente por orden de puntuación para que presente la justificación de reunir los requisitos y condiciones de capacidad requeridos con el fin de proceder a su nombramiento con sujeción a las normas establecidas.

Octava.—El solo hecho de presentar la instancia solicitando participar en este concurso, constituye consentimiento expreso de los aspirantes a las Bases reguladoras del mismo, que tienen la consideración de la Ley Reguladora de esta convocatoria.

Novena.—Para la selección de aspirantes a la plaza de Jefe Clínico del Servicio de *Anestesiología y Reanimación* estará vigente y se aplicará el siguiente Baremo de méritos:

	Puntos
—Por cada matrícula de honor en Licenciatura	0,10
—Sobresaliente en Licenciatura.	0,50
—Premio extraordinario en Licenciatura	1,00
—Doctorado en Medicina y Cirugía	1,50
—Catedrático de Facultad de Medicina, en la Especialidad.	6,00
—Profesor Agregado de la Especialidad que se trata, por oposición	4,00
—Profesor Adjunto de la Especialidad que se trata por oposición	2,00
—Por publicaciones y trabajos presentados a concursos o congresos de la Especialidad a valorar por el Tribunal, de 0,10 a 0,50 y hasta un máximo de	2,00
—Por asistencia a cursos y congresos, a valorar por el Tribunal hasta un máximo de .	1,00
—Por ejercicio de la Especialidad 0,25 por año, hasta un máximo de	2,00
—Por ejercicio de la Especialidad en un centro hospitalario valorando la formación en la especialidad, forma de adjudicación de plazas, categoría de puestos desempeñados y tiempo transcurrido hasta .	3,00
—La práctica hospitalaria a dedicación exclusiva aumenta la puntuación anterior según el tiempo transcurrido, hasta un máximo de	2,00
—Por desempeño de plaza en los Servicios Hospitalarios de la Excm. Diputación Provincial de León, a valorar por el Tribunal hasta un máximo de	2,00
—Diplomado en Sanidad	0,50
—Por otros Diplomas y méritos a aportar, máximo	2,00
	3717

ADUANA DE GIJON

Notificación de multa

Expte. D. F. R. núm. 94/75.

Sr. D. Abilio Alfonso Dahuna, de ignorado paradero.

Esta Administración pone en su conocimiento, que como consecuencia de haber infringido los preceptos legales, art. 17 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles de 30 de junio de 1964, con el vehículo marca Ford Escort, matrícula 4028 DC 94.

Ha resuelto imponer la multa de tres mil pesetas (3.000 ptas.) y la obligación de reexportar el vehículo en el plazo de treinta días contados a partir del pago de la multa impuesta.

Dicha cantidad deberá hacerse efectiva en la Caja de esta Aduana, calle Marqués de San Esteban núm. 24, en

el plazo de tres días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Contra dicho acto administrativo pueden recurrir en vía Económico-Administrativa ante la Junta Arbitral de Aduanas de la Provincia de Oviedo en el plazo de quince días, a partir igualmente del recibo de la presente.

También cabe recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Administrador de la Aduana de Gijón, en el plazo de ocho días, contados asimismo al recibo de la presente.

La falta del pago dentro del plazo voluntario de las multas acordadas implicará por ministerio de la ley, la dación en pago del automóvil con los efectos previstos en el art. 1.521 del Código Civil, para el retracto legal.

Cuando la venta en pública licitación, del automóvil adjudicado en pago, no cubra el importe de las responsabilidades impuestas, se seguirá el procedimiento de apremio por la diferencia.

Gijón, a 22 de julio de 1976.—El Administrador Principal (ilegible).

3693

Administración Municipal

Ayuntamiento de Almanza

El Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Almanza (León).

Hace saber: Que la Excm. Diputación Provincial, en sesión de 25 de junio pasado, ha accedido al cambio de destino del anticipo reintegrable que, en principio, se había concedido por la Caja de Crédito de Cooperación, en cantidad de 700.000 pesetas, más 106.811 pesetas de gastos, con la finalidad de proceder a cubrir aportaciones del IRIDA, a distintas Obras municipales, autorizándose por dicha Excm. Diputación Provincial, a que dicha cantidad sea destinada al pago del aumento de obra de las de Abastecimiento de aguas y alcantarillado en Villaverde de Arcayos.

Las garantías afectadas, son las mismas que se ofrecían para el primero, y cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 125 del día 1.º del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciéndose saber que las bases del anticipo que se menciona, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de un mes, a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo se puede examinar la totalidad del expediente, en el que se incluye el proyecto de anticipo y, los contribuyentes afectados, reclamar dicho expediente, dichas bases o la

garantía afectada, en la forma prevista por la Ley.

Almanza, 19 de julio de 1976.—El Presidente de la Comisión Gestora, (ilegible). 3632

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Jesús Humanes López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el rollo n.º 38 de 1976, referente a los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—“En la ciudad de Valladolid a trece de julio de mil novecientos setenta y seis; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito número uno de los de Ponferrada, seguidos entre partes, de una como demandante por doña Marina Castañeiras Gómez, mayor de edad, casada con don Eloy Santín Vázquez, sus labores y vecina de Vega de Valcarce, que no ha comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto a la misma se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, y de otra como demandados por la Compañía de Seguros “Galicia, S. A.”, domiciliada en La Coruña, representada por el Procurador don José Menéndez Sánchez y defendida por el Letrado don Angel Sánchez Cabello, y don Isidro Fernández Anta, don Argimiro Lago Alba y don Teodoro González González, mayores de edad, casados, chófer e industriales, vecinos de Ponferrada, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido igualmente las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada Compañía de Seguros Galicia, S. A., contra la sentencia que con fecha 19 de diciembre de 1975 dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva: “Fallamos: Confiando sustancialmente la sentencia apelada, condenamos a don Isidro Fernández Anta, a don Argimiro Lago Alba y a don Teodoro González González, a que de modo solidario paguen a doña Marina Castañeiras Gómez, por el concepto que en este pleito les reclama, la cantidad de ciento diecinueve mil doscientas pesetas; absolvemos de la demanda a la Compañía de Seguros Galicia, S. A., y no hacemos declaración especial sobre las costas causadas en el doble trámite procesal seguido. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal

al rollo de Sala, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad de la demandante y apelada doña Marina Castañeiras Gómez, y de los demandados y también apelados don Isidro Fernández Anta, don Argimiro Lago Alba y don Teodoro González González, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—César Aparicio y de Santiago.—El Ilmo. Sr. Magistrado don José García Aranda, votó en Sala y no pudo firmar.—César Aparicio y de Santiago.—Marcos Sacristán. Rubricados.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los Estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid a diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis.—Jesús Humanes López.

3685 Núm. 1652.—1.001,00 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Gregorio Galindo Crespo, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 154/75, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por don Wenceslao Nicanor García Fernández, mayor de edad, propietario del nombre comercial «Publicidad Guía», y vecino de León, representado por el Procurador Sr. García López, contra D. Fernando Alvarez García y D.ª Aurelia Bobis Gutiérrez, mayores de edad, esposos, industriales y vecinos de esta ciudad, calle La Torre, núm. 9, sobre reclamación de quinientas mil pesetas de principal, y otras trescientas mil más para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez, término de ocho días, y por el precio en que pericialmente han sido valorados, los bienes muebles embargados a dicho demandado, y que se relacionan así:

1.—Un camión, marca Ebro, matrícula LE-25.038, en buen estado de conservación, de cinco toneladas y que figura anotado del Sr. Alvarez García, en la Jefatura de Tráfico, valorado en 100.000 pesetas.

2.—Los derechos de arrendamiento y traspaso del local destinado a almacén de materiales de construcción sito en calle La Torre, en esta ciudad de León. Valorados en 1.500.000 pesetas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día veinte de septiembre próximo, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en el mismo deberán consignar previamente en la mesa consignada al efecto, de este Juzgado, el diez por ciento efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito no

serán admitidos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, pudiendo el rematante ceder sus derechos a un tercero; y por lo que respecta a los derechos de arrendamiento y traspaso quedará en suspenso la aprobación del remate para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dado en León, a diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis.—Gregorio Galindo Crespo.—El Secretario (ilegible).

3645 Núm. 1620.—660,00 ptas.

Juzgado Municipal número uno de León

Don Gonzalo Gutiérrez Zotes, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil de que luego se hará mérito entre las partes que se dirán, recayó la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

“Sentencia: En León a trece de julio de mil novecientos setenta y seis.—Vistos por el Sr. D. Fernando Berrueta y Carraffa, Juez Municipal número uno de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil número 220 de 1976, promovidos por Sandersa Industrial, S. A., representado por el Procurador D. Santiago González Varas, contra D. Afrodísio García García, mayor de edad, casado y vecino de Itero de la Vega, sobre reclamación de tres mil seiscientos treinta pesetas, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Sandersa Industrial, S. A., contra D. Afrodísio García, debo condenar y condeno al demandado a que tan pronto esta sentencia sea firme pague al actor la cantidad de tres mil seiscientos treinta pesetas, más los intereses legales de dicha cantidad desde la presentación de la demanda, imponiéndole las costas procesales. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado deberá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de no optar el actor por la notificación personal lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Berrueta.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado en rebeldía, expido y firmo el presente en León a quince de julio de mil novecientos setenta y seis.—Gonzalo Gutiérrez Zotes.

3643 Núm. 1619.—517,00 ptas.

**

D. Gonzalo Gutiérrez Zotes, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número uno de León.

Doy fe: Que en los autos de proceso de cognición, seguidos en este Juzgado y a los que se hará mérito

recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

“Sentencia.—En la ciudad de León a diez de julio de mil novecientos setenta y seis. Vistos por el Sr. D. Fernando Berrueta y Carraffa, Juez Municipal número uno de la misma, los presentes autos de proceso de cognición número 112 de 1976, seguido entre partes de la una como demandante Motores, Tractores y Automóviles, S. A., domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Serafín Ferrero Aparicio, y dirigida por el Letrado D. Emeterio Morán Alvarez, y de la otra y como demandado D. Andrés Ramos Ramos, mayor de edad, industrial y vecino de Avilés, en reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando la demanda promovida por Motores, Tractores y Automóviles, S. A., contra don Andrés Ramos Ramos, debo condenar y condeno al demandado, a que, tan pronto esta sentencia sea firme, abone a la actora la suma de veintisiete mil cuatrocientas veintiuna pesetas, con expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado deberá de publicarse su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no optar la actora por la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Berrueta. Rubricado.

Para que conste y sirva de notificación al demandado en rebeldía expido y firmo el presente en León a quince de julio de mil novecientos setenta y seis.—Gonzalo Gutiérrez Zotes.

3642 Núm. 1609.—616,00 ptas.

Tribunal Tutelar de Menores de la provincia de León

Para surtir efectos en el (los) expediente (s) seguido (s) en este Tribunal con el (los) número (s) que después se dirá, se cita por medio del presente, a la (s) persona (s) que más adelante se indica, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca (n) en las oficinas de este Tribunal, sitas en el piso segundo de la casa número 9 de la calle del Generalísimo Franco, de esta capital, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este edicto, para una diligencia que le (s) interesa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer en el plazo expresado, se tendrá por practicada la misma, parándole (s) los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

NUMERACION DEL EXPEDIENTE

345, 346 y 347 de 1971

PERSONA A QUIEN SE CITA

Ursicino Temprano Castaño, mayor de edad, casado y vecino que fue de esta ciudad.

Y para su publicación en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente, visado por la Presidencia en la ciudad de León a nueve de julio de mil novecientos setenta y seis.—El Secretario, P. H. (ilegible).—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Julián Rojo. 3601

**

Para surtir efectos en los expedientes seguidos en este Tribunal con los números que después se dirán se cita por medio del presente, a la persona que más adelante se indica, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca en las oficinas de este Tribunal, sitas en el piso segundo de la casa n.º 9 de la calle del Generalísimo Franco, de esta capital, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este edicto, para una diligencia que le interesa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer en el plazo expresado, se tendrá por practicada la misma, parándole los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

NUMERACION DE LOS EXPEDIENTES
109 de 1972

PERSONA A QUIEN SE CITA

Teresa Fernández Chamorro, mayor de edad, soltera y vecina que fue de esta ciudad, c/. Mariano Andrés, 54.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente, visado por la Presidencia, en la ciudad de León, a nueve de julio de mil novecientos setenta y seis.—El Secretario, P. H., (ilegible).—V.º B.º: El Presidente, del Tribunal, Julián Rojo. 3602

Magistratura de Trabajo NUMERO DOS DE LEON

Expediente núm. 2047/75, seguido para exacción de Cuotas S. Social contra Leoncio Monroy Marqués, domiciliado en Palacios de la Valduerna.

En León, a doce de julio de mil novecientos setenta y seis.

En el expediente de referencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de León, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Magistrado Sr. D. Juan Francisco García Sánchez.—En León, a doce de julio de mil novecientos setenta y seis.

Dada cuenta; firme la tasación de los bienes embargados, para cubrir las sumas reclamadas en las presentes actuaciones, sáquense a la venta aquéllos como de la propiedad de la ejecutada en pública y única subasta, sea en primera o en segunda licitación, señalándose para el acto del remate, el día 21 de septiembre y hora de las 10,30 en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, anunciándose la celebración del acto a medio de los oportunos edictos, y notifíquese esta resolución a las partes.

BIENES A SUBASTAR

Una casa en el pueblo de Palacios de la Valduerna, en la calle Plaza

Grande, 28, que linda: a la derecha entrando, con José Ares; a la izquierda, con calle sin nombre; al fondo, con José Ares, y al frente, con la citada Plaza Grande, con una superficie de unos 130 m.², tasada en 300.000 ptas.

Lo dispuso y firma S. S.^a por ante mí, que doy fe.—Firmado: Juan Francisco García Sánchez.—J. M. Tabarés.

Y para que le sirva de notificación en forma legal al apremiado, expido la presente, en León y fecha anterior. El Secretario.

3647 Núm. 1621.—495,00 ptas.

**

Expediente número 2.303/75 seguido para exacción de cuotas S. Social, contra Fidela I. Castro Castro domiciliada en Villaquejada.

En León, a doce de julio de mil novecientos setenta y seis.

En el expediente de referencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de León, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Magistrado Sr. D. Juan Francisco García Sánchez.—En León, a doce de julio de mil novecientos setenta y seis.

Dada cuenta; firme la tasación de los bienes embargados, para cubrir las sumas reclamadas en las presentes actuaciones, sáquense a la venta aquéllos como de la propiedad de la ejecutada en pública y única subasta, sea en primera o en segunda licitación, señalándose para el acto del remate el día 21 de septiembre y hora de las 10,30 en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, anunciándose la celebración del acto a medio de los oportunos edictos, y notifíquese esta resolución a las partes.

BIENES A SUBASTAR

Una casa en el pueblo de Villaquejada, en la calle Real, sin número que linda: a la derecha entrando, con Francisco Castro; a la izquierda, con calle Santa María; al fondo, con Benito Huerga, y al frente, con la citada calle Real, con una superficie aproximada de unos 150 m.², tasada en 100.000 pesetas.

Lo dispuso y firma S. S.^a por ante mí que doy fe.—Firmado: Juan Francisco García Sánchez.—José M. Tabarés.

Y para que le sirva de notificación en forma legal al apremiado, expido la presente, en León y fecha anterior.—El Secretario.

3648 Núm. 1625.—517,00 ptas

EDICTO NOTARIAL

Yo, D. José María Regidor Cano, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en La Robla.

Hago constar: Que en la Notaría de mi cargo, y a requerimiento de la Comunidad de Regantes en constitución del pueblo de La Vid de Gordón, Ayuntamiento de La Pola de Gordón,

provincia de León, se tramita Acta de Notoriedad, para acreditar la adquisición por prescripción del siguiente aprovechamiento de aguas públicas:

Las obras de toma de agua se sitúan en término de La Vid de Gordón, al sitio de «Cascada del Pico», siendo aguas procedentes de varios arroyos, que forman el «Arroyo del Puerto», el cual por su cauce natural a través del Arroyo de La Pedrosa, desemboca en el río Bernesga.—El puerto de derivación es de cemento y por un cauce de unos trescientos metros de longitud, también de cemento y bloque, se conduce el agua hasta una presa o alberca de recepción y embalse, desde la cual y a través de la presa de riego, de piedra y tapín, se riegan los parajes denominados: Los Pontones, Las Salguerinas, El Vallín, Los Postigos, El Calecho, Tras del Canto, La Vega, Los Huertos y La Gortona, desembocando por fin al río Bernesga.—El paraje de La Pedrosa, se riega directamente con una toma desde el arroyo de su mismo nombre.

La presa tiene los correspondientes brazales por los que se distribuye el agua entre las fincas de los distintos pagos, existiendo varias hijuelas individuales de toma a pie de presa.

La longitud de la misma es de aproximadamente unos mil trescientos metros.—La superficie regada es de unas veinte hectáreas.—El volumen del agua es difícil de precisar dada su falta de uniformidad en las distintas épocas.—La utilización es en primavera-verano.

Lo que se hace público para general conocimiento, con expresa advertencia de que toda aquella persona que se crea con algún derecho contradictorio al aprovechamiento cuya notoriedad se pretende, deberá exponerlo ante mí, en el término de treinta días hábiles. La Robla, 16 de julio de 1976.

3620 Núm. 1645.—627,00 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes

del Canal Bajo del Bierzo

Sindicato de Riegos

Se pone en conocimiento de todas las Autoridades y usuarios de esta Comunidad de Regantes, que según acuerdos tomados por este Sindicato y que figuran en los respectivos libros de actas, ha sido nombrado Agente Ejecutivo de esta Comunidad, D. Antonio Sampedro Merayo, con domicilio en Ponferrada.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Ponferrada, 15 de julio de 1976.—El Presidente del Sindicato, Samuel Pacios.

3660 Núm. 1622.—187,00 ptas.

Comunidad de Regantes

DE LAS PRESAS DE ALBARINOS Y LAS VEGAS

La Ribera de Folgoso

Se convoca a todos los usuarios de esta Comunidad de Regantes a Junta General extraordinaria que tendrá lugar en la Plaza de La Ribera de Folgoso, el día 8 del próximo mes de agosto, a las diecisiete horas en primera convocatoria, y una hora después, en segunda, a fin de tratar y resolver sobre los asuntos siguientes:

1.º—Elección de un nuevo Presidente de la Comunidad.

2.º—Elección de un nuevo Secretario.

3.º—Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

La Ribera de Folgoso, a 22 de julio de 1976. — El Presidente, Santiago Alonso.

3703 Núm. 1664.—264,00 ptas.

CAJA RURAL PROVINCIAL

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro número 1.113/112 de la Caja Rural Provincial de León, se hace público que si antes de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma quedando anulada la primera.

León, 21 de julio de 1976.

3672 Núm. 1659.—132,00 ptas.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEÓN

Habiéndose extraviado las libretas números 1.751/6 y 79.343/2 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de las mismas, quedando anuladas las primeras.

3617 Núm. 1644.—121,00 ptas.

Sociedad Gijonesa de Caza ARMONIA

Calle Langreo, núm. 4-3.º - Dto. 2.º
GIJÓN

Admitimos proposiciones para aprovechamiento de caza; codorniz y perdiz.

1546 Núm. 636.—77,00 ptas.

LEÓN

IMPRENTA PROVINCIAL

1976